JUZGADO DE LO PENAL Nº 4 DE BILBAO
BILBOKO ZIGOR-ARLOKO 4 ZK.KO EPAITEGIA

Calle BUENOS AIRES 6,,1ª planta,BILBAO (BIZKAIA)
TELEFONO /TELEFONOA: 94-4016473
FAX / FAXA: 94-4016629

NIG PV / IZO EAE: 48.04.1-13/012631
NIG CGPJ / IZO BJKN: 48.020.43.2-2013/0012631

CAUSA / AUZIA: Proced.abreviado / Prozedura laburtua 388/2013

ES COPIA DE LA

Atestado nº/ *Atestatu zk.*:ER 594A BILBAO 1076-13
Hecho denunciado/ *Salatutako egitatea*:
Delitos contra la libertad sexual / Sexu-askatasunaren aurkako delituak

Juzgado Instructor / Instrukzioko Epaitegia:
Juzgado de Instrucción nº 3 de Bilbao / Bilboko Instrukzioko 3 zk.ko Epaitegia
Proced.abreviado / Prozedura laburtua 1182/2013

Contra/Kontra:
Abogado/a / Abokatua: IÑIGO LARTITEGUI SEBASTIAN
Procurador/a / Prokuradorea: MARTA PASCUAL MIRAVALLES
Acusador particular/Akusatzaile partikularra:

Abogado /a / Abokatua:
Procurador/a / Prokuradorea:

SENTENCIA Nº 88/2014

En Bilbao, a veintiocho de Marzo de dos mil catorce.

Vistos por D. Florián Javier Rangel Polanco, Magistrado Juez Titular del Juzgado de lo Penal nº 4 de Bilbao, los presentes autos de juicio oral nº 388/13, procedentes del Procedimiento Abreviado nº 1.182/13 del Juzgado de Instrucción nº 3 de esta misma localidad, seguidos por presunto delito de agresión sexual contra D. con NIE y cuyas demás circunstancias personales constan en autos, representado por el Procurador Dña. Marta Pascual Miravalles y asistido por el Letrado D. Iñigo Lartitegui Sebastián, e interviniendo así mismo como partes acusadoras el Ministerio Fiscal y Dña. representada por el Procurador

Dña. [redacted] y asistida por el Letrado Dña. [redacted]

ANTECEDENTES PROCESALES

PRIMERO.- El Juzgado de Instrucción nº 3 de esta localidad incoó en su momento diligencias contra D. [redacted] por presunto delito de agresión sexual, siendo así que finalizada la instrucción de la causa y antes de acordarse la apertura del juicio oral el Ministerio Fiscal y la acusación particular formularon acusación contra el ya citado como autor responsable del ya mencionado delito, previsto y penado en el artículo 178 del Código Penal, en concurso con una falta de lesiones del artículo 617.1 del mismo Código, solicitando las correspondientes penas y con obligación del mismo en materia de responsabilidad civil, y todo ello más costas. La defensa del acusado, por su parte, interesó su libre absolución.

SEGUNDO.- Remitida la causa a este Juzgado se señaló oportuna vista, teniendo lugar la misma en fecha 24 de Marzo del presente año 2.014.

TERCERO.- En tal acto, tras la práctica de la correspondiente prueba, la acusación particular calificó los hechos como constitutivos de un delito del artículo 180.1 del Código Penal interesando la correspondiente pena de prisión para el encausado, elevando el Ministerio Fiscal y la defensa a definitivas sus conclusiones provisionales y, una vez se concedió al acusado la última palabra, quedaron finalmente las actuaciones pendientes de su oportuna resolución.

HECHOS PROBADOS

ÚNICO.- Ha resultado probado que sobre las 14:30 horas del día 2 de Abril del año 2.013, en las escaleras que acceden desde el colegio Berriotxa a la calle Menendes y Pelayo de la localidad de Bilbao, D.
con estancia regular en España, se acercó portando sendas bolsas de artículos a Dña. que, en momento determinado, le dijo a aquél la expresión *"¿Regalo? No gracias"*.

Con posterioridad, a Dña le fueron apreciadas en exploración por médico forense *molestias referidas en área inguinal izquierda, sin signos lesionares visibles; molestias referidas y mal definidas en cuadrante supero-externo de la mama izquierda; dolor referido a la palpación de trapecio derecho, no signos lesionares externos; y dolor referido a la palpación de masa muscular lumbar derecha, no signos lesionares externos*, requiriendo desde un punto de vista teórico para su sanidad de una primera asistencia facultativa, no requiriendo tratamiento médico ni quirúrgico y tardando en curar cinco días no incapacitantes para sus ocupaciones habituales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Nuestro proceso penal se rige en lo referente a la carga de la prueba por norma de rango constitucional no formulada explícitamente, pero claramente deducida del derecho a la presunción de inocencia reconocido en el artículo 24.2 de la Constitución española. Tal derecho, entre otras posibles virtualidades, centra su núcleo principal en que impide o prohíbe que nadie pueda ser condenado sin prueba plena de su culpabilidad, esto es, determina con inequívoca contundencia que la carga de la prueba corresponde a las partes acusadoras. La presunción de inocencia borra cualquier incertidumbre sobre los hechos que sea contraria a la inocencia del acusado y veda que pueda establecerse ninguna inversión de la carga probatoria mediante presunción *iuris tantum* de culpabilidad.

Así, el invocado principio constitucional obliga al Juzgador a un pleno convencimiento intelectual sobre los hechos que pudieran fundamentar la imposición de una pena, por ser ésta el medio más aflictivo de cuántos dispone el ordenamiento jurídico para reparar el orden perturbado, obligándole, igualmente, a resolver las dudas que pudiere albergar siempre en favor del acusado, en estricta aplicación del principio interpretativo *in dubio pro reo* que, como recuerda la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de Marzo de 1.991, "*es una regla de interpretación (...) en el sentido de que si, a pesar de toda la actividad probatoria, no le es dable a los Jueces subsumir los hechos acaecidos en el tipo penal correspondiente, debe entonces absolver, al ser menos gravoso a las estructuras sociales de un país la libertad de cargo de un culpable que la condena de un inocente*".

SEGUNDO.- Pues bien, en nuestro supuesto, tras la razonable valoración de la prueba practicada debe concluirse en que no existe, sin embargo, prueba de cargo válida para estimar acreditada las ya mencionadas hipótesis típicas.

Es verdad que la declaración de la denunciante Dña. [redacted] en juicio fue sostenida en el tiempo, privada en apariencia de un interés espurio o falso al manifestado, pero frente a su versión de los hechos se alzó el acusado también en la vista negando tajantemente los hechos que se le achacan como ya hiciera también en sede instructora. Y llegados a este punto, ateniéndonos a la *realidad probatoria* de lo acontecido en el procedimiento, no se atisban por el Juzgador datos corroboradores de la suficiente entidad como para sostener con absoluta certeza la doble tesis acusatoria frente a la negatoria del acusado, siendo por tanto y a la postre irresoluble la contradicción entre las versiones puestas de manifiesto.

En efecto, en lo que se refiere al agente actuante miembro de la Policía Autonómica y con número de carné profesional 15503, el mismo resultó meramente referencial de las declaraciones de la denunciante tras los

supuestos hechos, y aunque el agente esta vez con número de carné profesional 12104 relató en el plenario que recibió el correspondiente aviso y descripción y localizó al acusado tras esconderse el mismo y tratar de huir, éste último explicó en juicio que si lo hizo fue porque se dedica a la venta ambulante y temía que le fuera intervenida la mercancía que objetivamente portaba, lo que se antoja explicación irrefutable nuevamente desde la perspectiva probatoria. Junto a esto, la declaración de la testigo Dña. [redacted] relatando en juicio que en efecto observó a una persona con rasgos árabes en un lugar de poca visibilidad con dos bolsas junto a él para escuchar momentos después, pero sin visualizar a nadie más, una voz femenina que sin gritos manifestaba "*¿Regalo? No gracias*", no es suficiente para estimar acreditadas las tesis acusatorias, pues lo expuesto por la citada testigo también resulta compatible con la versión del encausado de que únicamente se encontraba vendiendo uno de sus artículos, pues el mismo se sitúa ciertamente en el lugar de los hechos al tiempo de su ocurrencia.

Es por ello por lo que, en tales circunstancias, el parte médico emitido respecto de la denunciante en la causa (folio 48), que consignó únicamente molestias y dolores por referencia de la denunciante pese a emitirse al día siguiente del suceso, no puede servir para otorgar una mayor credibilidad a la tesis acusatoria ni pueden achacarse las alegadas molestias a una acción supuestamente agresora del acusado que no ha resultado acreditada por lo ya expuesto con anterioridad.

En definitiva no es posible acoger la pretendida ilicitud penal de la conducta del acusado al tiempo de los hechos que nos ocupan por lo que, teniendo en cuenta como se anunció que el ámbito de la presunción de inocencia *"se circunscribe a si existe una actividad probatoria suficiente de la que de alguna manera pueda deducirse la culpabilidad del acusado respecto a la participación del mismo en el hecho, también objetivamente considerado"* (STC 105/86 y STS de 2 de Febrero de 1.988), no se estima por este Juzgador que de lo actuado en la vista pueda deducirse (que no presumirse) la

participación o responsabilidad del acusado en el delito que se le imputaba, por quedar como se ha dicho en su ánimo una profunda duda racional a tal respecto, procediendo en consecuencia la libre absolución del mismo.

TERCERO.- Las costas procesales serán de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 240.2, párrafo segundo, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por cuanto se dicta sentencia absolutoria.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que debo **ABSOLVER Y ABSUELVO** a D. del delito y falta de los que venía siendo acusado en el presente procedimiento, declarando de oficio las costas procesales.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación ante este mismo Juzgado, que deberá interponerse en el plazo de diez días a contar desde su notificación y del que, en su caso, conocerá la Audiencia Provincial de Bizkaia.

Llévese al Libro de Sentencias dejando testimonio en las actuaciones.

Así por ésta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Sr. Magistrado Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública de lo que yo, Secretario judicial, doy fe.